

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

<p>ADVERTENCIA</p> <p>Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.</p> <p>(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)</p>	<p>SE SUSCRIBE</p> <p>EN LA</p> <p>Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,</p> <p>CASA ANTIGUA DE CORREOS,</p> <p>LOGROÑO.</p>	<p>PRECIOS DE SUSCRICIÓN.</p> <table border="1"> <tr> <th colspan="2">EN LA CAPITAL.</th> <th colspan="2">FUERA.</th> </tr> <tr> <td>Por un mes....</td> <td>2 » Pts.</td> <td>Por un mes....</td> <td>2 50 Pts</td> </tr> <tr> <td>Por tres id....</td> <td>5 50 »</td> <td>Por tres id....</td> <td>7 » »</td> </tr> <tr> <td>Por seis id....</td> <td>10 50 »</td> <td>Por seis id....</td> <td>12 50 »</td> </tr> <tr> <td>Por un año....</td> <td>20 » »</td> <td>Por un año....</td> <td>24 » »</td> </tr> </table> <p>Número suelto 0'25 centimos de peseta.</p> <p>Anuncios 0'25 id. id. línea.</p>	EN LA CAPITAL.		FUERA.		Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts	Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »	Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »	Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
EN LA CAPITAL.		FUERA.																				
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts																			
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »																			
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »																			
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »																			

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.—Sección de Fomento.

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que según aviso que el Ingeniero del distrito minero de esta provincia me ha emitido, han de reconocerse, y en su caso demarcarse las minas comprendidas en el siguiente estado, en el cual se expresan los dueños y los días en que han de practicarse las respectivas demarcaciones.

Del 15 de Junio al 19

Nombres de la minas.	Número de expedientes.	Término municipal	Registrador	Colindantes.	
				Nombres de las minas.	Propietario
La Casnalidad.	1254	S. Vicente de la S ^a .	D. Prudencio Calleja	»	»
La Cocinera.	1257	Id.	Alejandro Ganzabal	»	»
Continuación.	1255	Rivas	id.	»	»
La Llave.	1256	Id.	id.	»	»

Del 20 Junio al 23.

El Porvenir.	1207	Haro	Francisco Achútegui	»	»
Ana.	1247	id.	Joaquin Aurela	»	»
La Casualidad.	2259	id.	Francisco Achútegui	»	»

Del 29 de Junio al 27

Delangle segundo.	1236	Ezcaray	J. M. y Artola.	»	»
Borbisa.	1244	id.	Julian Miguez	»	»
La Justicia.	1245	id.	J. M. Artola	»	»

Del 28 Junio al 29

Carmen.	1258	Canales de la Sierral	Félix Saenz	»	»
---------	------	-----------------------	-------------	---	---

Del 1.º Julio al 11

La Eternidad	1218	Ventrosa.	Adrian Lancis	»	»
Jacoba.	1240	id.	Fermin Gonzalez	»	»
Valbasco.	1249	Viniestra de Abajo	Laureano Herrero	»	»
Aguarrabias.	1250	Viniestra de Arriba	id.	»	»
Camporquiz.	1251	Viniestra de Abajo	id.	»	»
Peñate el echar.	1252	id.	id.	»	»
Sancho Laquente.	1253	id.	id.	»	»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y como notificación á los que no residiendo en esta capital tampoco tienen en ella representante legal y á los efectos establecidos en los artículos 40 y 45 del Reglamento de 24 de Junio de 1868.—Logroño 8 de Junio de 1887.—El Gobernador, Ricardo Ayuso.

Ministerio de Ultramar.

Exposición.

SEÑORA: Por demás frecuentes y harto numerosas son las instancias promovidas en la isla de Cuba en solicitud de examen de asignaturas estudiadas privadamente, con objeto de que estas puedan alcanzar efectos académicos, viendose en muchos casos apoyadas tales pretensiones por circunstancias y motivos atendibles, pero que no pueden ser tomados en consideración sin quebrantar preceptos terminantes del plan de estudios vigentes en aquella isla, y sin correr el peligro, que á todo trance conviene evitar, de que el merecimiento se confunda con el favor y la gracia justificada se tenga por irritante privilegio.

El Real Decreto dictado por el Ministerio de Fomento en 22 de Noviembre de 1883 fijó las condiciones y pruebas para otorgar en la Península la validez académica de los estudios privadamente hechos, y aunque por otro Real decreto de 5 de Febrero de 1886 fueron aquellas esencialmente modificadas, quedaron subsistentes los preceptos en cuya virtud se establece que los correspondientes Tribunales se reúnan al efecto tres veces al año durante la segunda quincena de los meses de Enero, Mayo y Septiembre, y que los exámenes se verifiquen por asignaturas, sin sujeción á número determinado de ellas en cada época, ni otras limitaciones más que la del riguroso orden científico con que deben ser aprobadas, y la de que el examen de asignaturas en que el alumno sea calificado de suspenso no pueda repetirse hasta la convocatoria inmediata.

Sin embargo, estas disposiciones, inspiradas por el propósito de respetar la reconocida libertad de la enseñanza privada sin menoscabar los de-

rechos de la oficial, no rigen en las islas de Cuba y de Puerto Rico, á pesar de que en ellas se observa, en materia de Instrucción pública, un plan semejante al de la Península, y los estudiantes de las antillas se ven por aquella circunstancia privados de los beneficios que una ley que debiera ser comun, otorga solo á los de la madre patria en el grado que alcanzan su aplicación y su inteligencia.

Llenar tan importante vacío poniendo correctivo, eficaz á infundadas pretensiones y facilitando la realización de las que deban ser atendidas, no por gracia, sino como consecuencia de una medida de carácter general, según aconsejan las autoridades académicas, reclaman las legítimas aspiraciones de la juventud estudiosa y recomienda el principio aceptado de una conveniente asimilación: tales son los fines á que van encaminadas las prescripciones del adjunto proyecto de decreto, que, compendiando las del citado de 22 de Noviembre de 1883 con las alteraciones establecidas por el de 5 de Febrero de 1886, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 5 de Junio de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Victor Balaguer.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La validez académica de todos los estudios dependientes del ramo de Instrucción pública en las islas de Cuba y Puerto Rico, cualquiera que sea su grado y denominación, ora pertenezcan á la enseñanza oficial ú organizada por el Estado, ora á la privada ó establecida por otra iniciativa al tenor de las disposiciones legales, se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme á un mismo reglamento de exámenes: no habrá para los estudios de enseñanza privada otros preceptos especiales que los taxativamente determinados en el presente decreto.

Art. 2.º Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son recíprocos é incorporables entre sí. Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la privada y revalidadas académicamente, es preciso sujetarse á los periodos de matrícula designados para aquella, á fin de que en un mismo curso no puedan mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial. La duración del curso se entenderá para estos efectos desde primero de Octubre al 30 de Septiembre.

Art. 3.º Las pruebas exigidas para la validez académica de los es-

tudios privados se verificarán ante los mismos Tribunales de la enseñanza oficial, los cuales se reunirán al efecto tres veces al año durante la segunda quincena de los meses de Enero, Mayo y Septiembre bajo las siguientes reglas:

Primera. En el Instituto de la Habana y en el de la capital de Puerto Rico para las pruebas de cada una de las asignaturas de los estudios generales de la segunda enseñanza y de los de aplicación, así como para los ejercicios del grado de Bachiller y de reválida de títulos pericuales.

Segunda. En las Escuelas Profesionales de la Habana y Puerto Rico y en la de Dibujo, Escultura y pintura de la Habana para la prueba de asignaturas de los respectivos estudios y reválida de los correspondientes títulos.

Tercera. En la Universidad de la Habana para la prueba de asignaturas de los estudios de Facultad, así como para la reválida del Notariado y los ejercicios de los grados de Licenciado y de Doctor.

Cuarta. A pesar de lo dispuesto en las tres reglas precedentes, se entenderá que los establecimientos mencionados en las mismas no están facultados para admitir á las pruebas y ejercicios que se les asigna mas que en el caso de que tenga oficialmente establecida la enseñanza á que pertenezcan los estudios privados cuya validez académica trate de obtenerse.

Art. 4.º Los exámenes se verificarán por asignaturas, sin sujeción á número determinado de ellas en cada época, ni formación de grupos en las mismas, ni fuerza anuladora de los exámenes posteriores respecto de estudios anteriormente aprobados, ni otras limitaciones más que la del riguroso orden científico en que deben ser aprobadas, y la de que el examen de asignaturas en que el alumno fuera calificado de suspenso no podrá repetirse hasta la convocatoria inmediata. La Secretaría del Instituto de la Habana y la del de la capital de Puerto Rico se participarán mutuamente al siguiente día las calificaciones de suspenso que merezcan los aspirantes respectivos, cuyos partes se inscribirán en un libro que, bajo su responsabilidad, ha de tener presente el Secretario que los reciba, para impedir cualquier fraude. En todo lo demás se observarán las mismas formalidades establecidas para la enseñanza oficial. En los exámenes de asignaturas prácticas dispondrán los Tribunales que los examinados verifiquen algún ejercicio de estas clases. Los actos de grado de Bachiller, Licenciado ó Doctor, y los de reválida se someterán á reglas idénticas á las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Art. 5.º Los examinandos de estudios privados en cualquier ramo de la enseñanza satisfarán en papel de pagos al Estado, por cada asignatura que soliciten probar, la mitad de los

derechos que por matrícula se exigen en la enseñanza oficial, y por entero y en metálico lo concerniente á los derechos académicos y de inscripción, y á los gastos de Secretaría por instrucción de expediente. Estos gastos se fijan en un peso por cada asignatura, y su importe se aplicará al pago de los temporeros, que requiere el consiguiente aumento de trabajo, y del material que por efecto del mismo se consume. Cuando el examen se verifique en establecimiento sostenido por la provincia ó el Municipio, todos los derechos se abonarán necesariamente en metálico. Los ejercicios de grados y reválidas costarán lo mismo que en la enseñanza oficial, debiendo los que aspiren á someterse á ellos satisfacer también un peso para los gastos indicados de Secretaría por instrucción de expediente.

Art. 6.º Los Secretarios de los establecimientos en que se verifiquen exámenes de estudios privados firmarán bajo su responsabilidad el expediente de identificación del aspirante para impedir toda suplantación personal. Al efecto bastará la certificación del Secretario, por propio conocimiento, ó la declaración contéste de tres vecinos de la localidad.

Art. 7.º Los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á los estudios privados presentarán instancia dentro de los diez días primeros de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, dirigida al Jefe del establecimiento respectivo, expresando las asignaturas, reválidas ó grados de que quieran verificar el examen ó ejercicios, ofreciendo las pruebas de identidad personal que se les exijan, y consignando en la Secretaría del establecimiento correspondiente las cantidades para el pago de los derechos antes mencionados. Los derechos concernientes á la prueba de asignaturas y demás actos de grados y reválidas que por cualquier causa no hubieran podido verificarse, excepción hecha de los relativos á la instrucción de expediente, serán de abono para realizar la prueba y actos aludidos en cualquiera de las tres épocas del respectivo curso académico, á cuyo fin deberán los interesados presentar la oportuna solicitud acompañada de las correspondientes papeletas, sin haberlas utilizado como justificante.

Art. 8.º No se hará mención alguna especial al expedirse los títulos Profesionales y de Perito, Bachiller, Licenciado ó Doctor, ni en ninguna clase de certificación de reválidas ó grados, del carácter oficial ó privado con que se hayan hecho y aprobado los estudios á que aquellos se refieren; pero en las certificaciones de exámenes de asignaturas estudiadas privadamente, deberá hacerse constar esta circunstancia, así como la fecha en que dichos exámenes se hubieren efectuado.

Art. 9.º En la Secretaría de cada

uno de los establecimientos de enseñanza, á que se refiere el art. 3.º, se conservarán archivadas las actas de todos los exámenes y ejercicios relativos á los alumnos de estudios privados, llevándose también en ellos un libro foliado y sellado en todas sus páginas, en el cual se registrarán bajo numeración correlativa el nombre, apellidos, edad y naturaleza de aquellos, fecha del examen, asignaturas ú objeto de este y calificaciones que los mismos hubieren merecido.

Art. 10. No se dará en lo sucesivo curso á ninguna instancia en que, cualquiera que sea la causa que la motive, se solicite incorporación, simultánea ó validez académica de estudios en discordancia con las disposiciones vigentes sobre la materia y las contenidas en este decreto.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Ultramar,
Victor Balaguer.

Núm. 46.

Delegación de Hacienda.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha primero del actual, dice á esta Delegación lo siguiente:

«Estando dispuesto por Instrucción que al terminar el año económico se practique un recuento general de todas las existencias que resulten en los almacenes de las capitales de provincias y en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, y teniendo en cuenta que respecto al de tabacos y cuanto con esta renta se relaciona, por razón del arrendamiento se han dictado disposiciones especiales; esta Dirección general á los efectos de cumplimiento del art. 31 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, para la ejecución de la ley del Timbre, ha acordado comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:

1.º El día 30 del presente mes se practicará un minucioso y exacto recuento de las existencias de efectos timbrados de todas clases que se encuentren en los almacenes de esa capital y en los de las Administraciones subalternas de la provincia; en la primera, con asistencia del Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones y Rentas, Guarda-Almacén y Jefe del Negociado de Rentas Estancadas, que autorizará también el acto, conforme á lo dispuesto en la orden de 1.º de Mayo de 1873, y en las segundas, ante el Alcalde y Administrador Subalterno, con intervención del Secretario del Ayuntamiento, que hará las veces de Notario, en virtud de la citada disposición.

2.º Antes de procederse al recuento, los Administradores de Contribuciones y Rentas y los Subalternos presentarán como base del acto

que se ha de realizar, relación autorizada por los mismos de las existencias que debe haber en los respectivos almacenes, conforme al resultado de los libros, en los cuales se habrá puesto de antemano la correspondiente diligencia de cierre.

3.ª Por separado y á los ulteriores efectos que puedan convenir se formarán inventarios valorados de los pesos, basculas, mostradores, armarios ó anaquelarias que esten destinados al depósito y distribución de los referidos efectos timbrados.

4.ª El resultado de los recuentos é inventarios se fijará en actas extendidas con separación ó sea una por efectos timbrados, en la que expresará á continuación de cada clase de documentos, la numeración de los mismos, de menor á mayor, y otra por mobiliario y objetos de cualquiera clase, que correspondan al servicio de la renta del timbre.

5.ª Reunidas en la Administración de Contribuciones y Rentas las actas parciales de recuento é inventario de enseres de las Subalternas, se refundirán las de cada clase en un solo testimonio, que autorizarán el Interventor, el Administrador y el Oficial que hubiese asistido al recuento del almacén de la provincia de manera que las sumas generales de las parciales del recuento de efectos sean iguales á las existencias que han de figurar en las cuentas de administración del mes actual, relativamente á efectos timbrados.

6.ª De cada uno de los precitados testimonios se librarán tres ejemplares; uno irá acompañando dichas cuentas á la Intervención general de la Administración del Estado, otro quedará en la Administración de Contribuciones y Rentas y el último será remitido á esta Dirección general, en los primeros quince días del mes de Julio próximo, sin retraso ni excusa alguna.

Igualmente se librarán tres ejemplares de los testimonios de inventario, conservándose uno en la respectiva dependencia, otro en la Administración de Contribuciones, y remitiéndose el tercero, en el plazo antes dicho, como justificante con la totalidad de los mismos, del general ó resumen que preceptúa la regla 5.ª á esta Dirección general.

7.ª Como para dicha época la Administración de Contribuciones y Rentas deberá haber rendido las respectivas cuentas de administra-

ción, dicha dependencia enviará también á este Centro directivo, con el testimonio del recuento de efectos timbrados, certificación expresiva de la comparación entre las existencias que debiera haber según los libros y las que hayan resultado de de aquel, expresando las diferencias de más ó de menos que hayan aparecido, ingresándose inmediatamente el importe de las diferencias de menos.

8.ª No será excusa para que los Administradores de Contribuciones y Rentas dejen de remitir á este Centro, en el plazo señalado, los datos completos del recuento; el que las Administraciones Subalternas demoren el envío de los suyos respectivos; pues para evitarlo los Delegados están autorizados para el nombramiento de Comisionados, que á costa de los Administradores morosos se presenten en aquellas dependencias para ejecutar el servicio reclamado.

9.ª Del mismo modo procederán los Delegados cuando la demora pueda consistir en falta de efectos ó caudales por parte de los Subalternos, ó cuando conocido el resultado del recuento por las actas, aparezca alcance contra dichos funcionarios. En ambos casos dictarán sus disposiciones para asegurar los intereses de la Hacienda, y á fin de que no se interrumpa la marcha de la Administración, y

10. Para que las existencias de efectos timbrados que figuren en las cuentas del presente mes puedan guardar conformidad con las que resulten en el recuento, dispondrá V. S. que las de los Administradores Subalternos se cierren el día 30, obligando no obstante á dichos funcionarios á ingresar á buena cuenta en los días 27 y 28 los fondos recaudados hasta entonces por dichos efectos timbrados, debiéndose formalizar los restantes al presentarse las cuentas, lo cual se ha de realizar precisamente en unión de los testimonios, durante los cinco primeros días de Julio próximo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes y Administradores Subalternos de Rentas de esta provincia á fin de que den cumplimiento en la parte que les concierne.

Logroño 8 de Junio de 1887.—El Delegado de Hacienda, Luis Maria de Robles.

de 1881, publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para los efectos que previene dicho artículo en su párrafo segundo.

(Continuación)

Núm. de orden de los recibos.	NOMBRES de los industriales.	Núm. derechos	Industria que ejercían	Importe de la cuota de cada uno.
				Pts. Cts.
ALFARO				
5	D. Julio Gomez Ortiz	1	Tienda de vinagre	60 87
6	Eusebio Lopez	1	Id.	60 87
40	Juan Jimimenez	1	Tablajero	9 13
61	Julian Gaspar	1	Fábrica de teja	11 49
72	Juan Manuel	1	Abogado	29 76
81	Santiago Falcon	1	Carpintero	13 87
86	Nicasio Moreno	1	Id.	9 13
88	Rufino Gutierrez	1	Id.	9 13
90	Máximo Aspiroz	1	Id.	9 13
94	Guillermo Oyorzabal	1	Id.	9 13
114	Félix Sesma	1	Alpargatero	9 13
130	Segundo Bustin	1	Barbero	9 13
228	Bautista Lasoma	1	Tejidos	60 86
229	Bonifacio Larios	1	Id.	60 86
243	Agustina Manrique	1	Tienda de aceite y vinagre	9 13
ALDEANUEVA				
22	D. Victoriano Sanz	1	Tablajero	5 41
38	Gregorio Royo	1	Veterinario	11 84
57	Santos Zapatel	1	Alpargatero	5 41
RINCON DE SOTO				
22	D. Carlos Rute	1	Tienda de licores	1 69
23	Nicolás Latienda	1	Telas	1 69
39	Antonio Felix	1	Herrero	4 40
CELLORIGO				
1	D. Ignacio Sanmartin	1	Taberna	9 09
LARDERO				
30	D. Juan Fondevila	1	Vino y aguardiente	10 02
LAGUNA				
99	D. Santiago Hernandez	1	Fábrica de vasija	11 50
100	Manuel Laura	1	Zapatero	4 40
5	Romualdo Martinez	1	Tablajero	4 40
10	Sebastian Hombria	1	Farmacéutico	15 55
8	Juan Villar	1	Meson	6 76
TORRE DE CAMEROS				
1	D. Rafael Iñiguez	1	Vino y aguardiente	8 46
VILLANUEVA DE CAMEROS				
12	D. Francisco Martinez	1	Fábrica de curtidos	26 80
TORBEMUÑA				
10	D. Miguel Muñoz	1	Vino y aguardiente	458
CASTAÑARES				
16	D. Gabriel Casas	1	Herrero	4 40
126	Valentin Serrano	1	id.	4 40
TIRGO				
17	D. Tomás Ortiz	1	Molinero	12 02
18	Juan Basacel	1	Carpintero	4 34
CASALAREINA				
41	D. Benito Gonzalez	1	Carpintero	4 39
SAN ASENSIO				
42	D. Agustin Estramiano	1	Carpintero	4 40
64	Vicente Lorenzo Velez	1	Zapatero	4 40
49	Pedro Requeta	1	Carpintero	4 40
31	Felix Lopez	1	Telar	1 94
30	Sinforiano Ascensión	1	Idem de pita	1 94

Núm. 39

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de la Provincia de Logroño.

Relación nominal que forma esta Administración de los industriales que con esta fecha han sido declarados fallidos por el tercer trimestre de presente año económico y que con arreglo á lo establecido en el artículo 101 del Reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la Contribución Industrial y de Comercio de 31 de Diciembre

1	2	3	4	5
11	Celestino Nanclares	1	Vino y aguardiente	9 81
4	Primitivo Arnaez	1	Vino al por mayor	23 34
10	Lorenzo Fernandez	1	Vino y aguardiente	9 80
59	Luis Ortega	1	Alpargatero	4 40
46	Ventura Torrecilla	1	Carpintero	4 40
47	Emilio Saenz	1	id.	4 40
45	Gervasio Perez	1	id.	4 40
299	Rita Zalle	3	Tejidos por menor	85 21
62	Bartolomé Rodriguez	1	Zapatero	4 40

OLLAURI

15	D. Agapito Agudes	1	Carpintero	4 34
10	José Serralde	1	Tienda de comestibles	18 03
7	Baltasar Arnaez	1	Vendedor de fresco	6 68
2	Agustin Soto	1	Iden de comestibles	18 03
3	José Serralde	1	Id. de Vino y aguardiente	9 69

(Se continuará)

Sección judicial

Núm. 47.

Don Gabriel Martin, Juez de primera instancia de Logroño.

Hago saber: que el día treinta del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la subasta de las fincas que se expresan, de la propiedad de D. Julián Zorzano, y para pago de costas impuestas al mismo en la tercería seguido con D. Higinio Salcedo.

Fincas en jurisdicción de Villamediana

- 1.ª Una heredad en los Cerrados, de 13 áreas 98 centiáreas; que linda por Oriente, Tomás Zorzano; Poniente, Andres Santolaya; tasada en 200
 - 2.ª Otra en Rio Varea, de seis fanegas; que linda Oriente, Rio Varea; Poniente, Agustin Benito, en 1500
 - 3.ª Otra en San Martin, de una fanega y tres celemines; linda Oriente, rio del término; Mediodía, D. Juan Domingo Santa Cruz, en 250
 - 4.ª Otra en Santa Eufemia, de una fanega; linda Oriente, D. Juan Domingo Santa Cruz; Poniente, Aniceto Illaraza, en 250
- En jurisdicción de Albelda.
- 5.ª Una heredad en la Carrera del Cerradillo, de ocho celemines; linda Oriente, Felipe Benito; Poniente, Francisco Zorzano, en 120

Advertencias.

Las cuatro primeras fincas se hallan hipotecadas a la Sociedad Mercantil, Herrero y Riva, de esta ciudad, por la suma de 115 pesetas la primera, 225 la segunda y por 60 cada una de las otras dos, continuando con esta carga, que se deducirá de la cantidad en que se subasten. No se tienen los títulos de propiedad, por no haberlos presentado don

Julián Zorzano, pero existen los antecedentes reclamados al efecto del Registro de la propiedad de este partido, que están de manifiesto en la Escribanía a disposición del licitador que desee examinarlos, así como el deslinde de las fincas, previniéndose que los rematantes deberán conformarse con ellos.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado a cada una de las fincas, consignando previamente el diez por ciento de este y presentando la cédula personal.

Dado en Logroño a 8 de Junio de 1887.—Gabriel Martin.—P. M. S. S., Juan Sabando.

Anuncios oficiales.

Núm. 48.

SOTES.

Habiendo sido invadido de enfermedad variolosa el ganado lanar (merino) de D. Damián Rodríguez de esta villa, se le ha señalado para pastar el terreno siguiente: La Rad, que tiene por límite al Norte, la cañada de Baldomarriell; Sur, las piezas de los pozos; Este, la carretera que conduce de esta villa al empalme con la de Logroño; y Oeste, fincas sembradas.

Lo que se anuncia por medio del «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de los ganaderos y en cumplimiento de la ley.

Sotes 6 de Junio de 1887.—El Alcalde, Antonio Martinez.

GALILEA

Núm. 51.

No habiéndose presentado ninguna solicitud a la vacante de las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, que se han de proveer con los requisitos de la ley se anuncia nuevamente la vacante de dichas plazas por término de otros quince días, durante los cuales pueden presentar los interesados sus instancias en este Juzgado municipal, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Galilea 5 Junio de 1887.—El Juez municipal, Toribio Muro.

Núm. 52.

PRADEJON.

Por terminar el contrato y traslación a otro, del profesor que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de pobres de esta villa, dotada con ciento veinte y cinco pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos, por la asistencia de una a treinta familias pobres. Los aspirantes, que deberán llevar por lo menos seis años de servicios, dirigirán sus solicitudes a la Secretaria del Ayuntamiento, en el término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pradejón 9 de Junio de 1887.—El Alcalde, Sebastián Ezquerro.—Por A. D. A., Fernando Gil.

Núm. 59

GALBÁRRULI.

Se encuentra terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1887 a 88 y de manifiesto en esta Secretaria para que todos los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar por término de 8 días, desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia todas las reclamaciones que crean justas; pasados los cuales no serán oídas las mismas. Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Galbárruli 7 de Junio 1887.—El Alcalde, Martin Perez.

AYUNTAMIENTO DE LUGO.

Núm. 40.

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal el proyecto de alumbrado público de esta ciudad por medio de la luz eléctrica, se anuncia la subasta del mismo para el día 30 de Junio, a las doce de su mañana, la que tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha se encuentra de manifiesto en la Secretaria de la Corporación contratante.

Las principales bases del contrato son las siguientes:

Al rematante se le concede el privilegio exclusivo del alumbrado eléctrico por espacio de 50 años, al final de cuyo tiempo la fábrica y el material pertenecerán al Ayuntamiento.

El contratista establecerá por su cuenta la fábrica para producir el alumbrado, y la canalización de los cables, ya sea aérea, ya subterránea, suministrando y colocando las máquinas, motores, lámparas, etc.; en una palabra, todo cuanto sea necesario para producir el buen alumbrado que se exige.

El rematante establecerá en los puntos de la población que se designen 198 lámparas de incandescencia de 25 bujías de intensidad cada una y dos de arco voltaico de 800 bujías.

Este alumbrado estará encendido 2000 horas al año próximamente.

La producción de la luz, su conservación y entretenimiento, es de cuenta del contratista. El Ayuntamiento exige un perfecto alumbrado de la potencia luminica indicada, por el cual abonará al rematante la cantidad anual de **15.270** pesetas. El tipo, pues, de la subasta es la dicha cantidad.

Las interrupciones repetidas de la luz se consideran como faltas graves y con excusas para la rescisión del contrato.—El rematante empezará las obras al mes y medio de aprobada la subasta y las terminará a los seis meses.

Para tomar parte en la subasta se depositarán previamente 1.000 pesetas en las arcas municipales, perdiendo el rematante dicha cantidad si no empieza y termina las obras en el plazo señalado.

Los gastos de escritura del contrato serán de cuenta del rematante, así como el pago de los anuncios oficiales.

El contratista se someterá a los tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo adjunto, determinándose claramente todas las circunstancias en que ha de hacerse el servicio, siempre dentro del pliego de condiciones.

Lugo 28 de Mayo de 1887.—El Alcalde Presidente, Martin E. Rua.—Por acuerdo S. E., Pedro J. Vila, Secretario interino.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de... en la *Gaceta oficial* número... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación del alumbrado público de la ciudad de Lugo por medio de la luz eléctrica, se comprometo a tomar a su cargo el servicio citado con sujeción estricta al pliego de condiciones, por la cantidad de... y con las condiciones siguientes:

(Aqui se indicará claramente si se disminuye ó nó el número de años del privilegio exclusivo y las condiciones en que ha de hacerse la canalización, siendo preferido en igualdad de circunstancias, el que la efectúe subterráneamente.)

(Fecha y firma del proponente).